se en la Parroquia en cuyos limites padecieron el suplicio; y el Cura de ella, haviendo precedido la licencia del Juez que los castigó, debe traer los cuerpos, y enterrarlos en su Iglesia, ó en alguna Ermita que esté dentro de los terminos de la Parroquia; y si huviesse bienes de que poderle pagar sus derechos, los debe percibir, y procurar que de ellos se hagan los sufragios que se pudieren, por las almas de dichos ajusticiados; y en su entierro solo la Cruz de la Parroquia debe preferir y acompañar. *Leg.* 1. *& tot. tit. ff. de cadav. punit. ex cap.* Quæsitum *fin.* 13. *quæst.* 2. *Clement.* 1. *de pœnit. & remis.* Gomez *tom.* 3. *cap.* 14. *n.* 8. Bolaños *in Curia* 3. *part.* §. Sententia, *num.* 16. Bobadilla *in Politic. lib.* 3. *cap.* 15. *num.* 143.

Quanto tiempo han de estár los cuerpos sin enterrar.

626 Dexamos dicho que no se puede inducir al testador á que elija, y prometa enterrarse determinadamente en alguna parte, con voto ó promesa de no mudar esta eleccion, porque hay puesta excomunion, assi á los Clerigos, como á los Religiosos que á esto induxessen. Barbosa *dict. cap.* 27. *n.* 25. Aora resta que veamos quanto tiempo ha de permitir el Cura que esté el cuerpo sin enterrar; y no hablamos de los cuerpos de los Proceres ó Prelados, que los embalsaman, sino de los comunes, ó de muertes repentinas: esto, pues, toca á la prudencia del Cura, que debe asignar el tiempo que se ha de esperar para dár sepultura al cadaver, por no haver cosa cierta, ni determinada, ni en derecho, ni en los Autores, ni asentada costumbre sobre ello; porque en algunas partes los entierran á las ocho horas, en otras á las seis, en otros Lugares despues de catorce, y lo comun es, quando hay mas comodidad, y tienen los herederos dispuestas las cosas para el entierro: la dificultad es, quando la muerte es repentina, y se ignora si realmente ha muerto, ó no, el sugeto: en este caso, si huviesse Medico, ó Cirujano practico en el Lugar, debe el Cura atemperarse á su dictamen, y no enterrar el cuerpo hasta que él lo determine, por no arriesgarse á enterrar sugetos vivos, como ha sucedido no pocas veces, y lo testifica Reyes, *q.* 79. *n.* 11. Sehen *lib.* 1. *Observat. Medic. cur.* 170. Valer. *lib.* 1. *cap.* 8. Possevin. *cap.* 14. *n.* 2. Labor. *tit.* 2. *cap.* 2. *n.* 42. Marchetus *de sepult. tit.* 38. *n.* 4.

De las señales por donde se conoce estar muerto el cuerpo.

627 Pero siendo muchos los Lugares cortos en que ni hay Medico, ni los Barberos suelen tener experiencia, es preciso poner algunas señales, por donde el Cura se pueda governar. Son algunas enfermedades tan traydoras, que dexan con el accidente á el enfermo sin sentido, movimiento, ni aparente respiracion, y tan semejante á los cadaveres, que engañan facilmente, como son la apoplegía, la syncope, la sufocacion del utero, especialmente en las mugeres, la gravissima epilepsía, y quando algunos han tragado mucha agua, haviendo caído en pozos, ó en rios; tambien los que se han ahorcado, ó los ha sufocado el humo: muchos de estos suelen parecer muertos verdaderamente, y despues de algun tiempo revivir; por cuya causa los Medicos, hasta pasadas setenta y dos horas, ó á lo menos quarenta y ocho, no los mandan enterrar. Es tambien necesario que el Cura esté advertido de las diligencias que se hacen para conocer si viven: suelese lo primero poner en la boca del enfermo una poquita, muy tenue, de lana cardada, á vér si la respiracion la aparta: tambien se le aplica una luz, para vér si el aliento la mueve: assimismo se acostumbra ponerle un espejo á la boca, reconociendo si empaña el cristal; ó en la boca del estomago ponerle un vaso lleno de agua, por si con el movimiento se derrama algo: de esto se colige si vive, ó no; pero mas se ha de reparar en otras señales. Rhasis *lib.* 1. *Cent. tr.* 1. *cap.* 4. Zacutus *de Princ. Medic. hist.* 34. Zaquías *q.* 11. *n.* 55.

Prosiguen.

628 Si la enfermedad es de syncope, y aparece luego espuma en la boca del enfermo, y este queda sin movimiento y frio, es muerto. Hipocrates *Aphorism.* 43.

Si

Si está falto de pulso, movimiento y respiracion, y la cara livida, de color de plomo, ó negra, ó verde ó cadaverica, es muerto. Si aplicandole varios remedios irritantes á las narices para que estornude, no hace movimiento, acabóse la vida. Se ha de mirar muy de espacio á los ojos, porque si vive, algo han de relucir, ó demostrar la vitalidad: si los demás miembros del cuerpo, manos y pies, sobre están frios, están aridos é inflexibles, es señal mortal, pues aunque el estar secos y asperos suele hallarse en los vivos, no empero el ser inflexibles; y si á esto se junta el color livido ó aplomado, lo manifiesta mas; y sobre todo, si empieza á corromperse, ó exalar fetor, es señal mas cierta: en todo se irá con gran cautela el Cura para no enterrarle vivo; y solo en tiempo de peste ha de cuidar mucho que quanto antes se dé sepultura, y bien honda, á los cadaveres, porque se corrompen presto, é inficionan á los demás, infestando el ayre. Zaquias *dict. q.* 11. *num.* 55. Mercado *de intern. morb. cognoscend. lib.* 1. *cap.* 16. Reyes *quæst.* 79. *à num.* 9. Ambrosius Parcus *lib.* 21. *cap.* 10.

CAPITULO QUINTO.

Quien ha de hacer las expensas en los entierros.

Quien ha de hacer el gasto de los entierros.

629 OFrecese muchas veces, ó dudarse, ó ignorarse, quienes son los que deban pagar los derechos, gastos y expensas en los entierros: y para que proceda el Cura con acierto en pedirlos, apuntarémos brevemente quienes están obligados á ello; remitiendo al Lector, si quisiesse saber de raíz los fundamentos, ó apurar las dificultades, á los Autores que irán citados. Lo primero, si el testador huviesse hecho testamento, y nombrado albaceas ó testamentarios, como es costumbre, estos deben hacer las expensas, y pagar los derechos, pues para ello les dexa el testador á su disposicion los bienes; pero es necesario que estos hayan aceptado el cargo y testamentaría, porque si no la quieren aceptar, como es accion privativa, no los deben los Jueces compeler á ello: conocerase que la han aceptado tacita ó expresamente, si al mismo testador le ofrecieron ser sus albaceas, ó si empezaron á cumplir algun legado, ó á pagar algun credito ó deuda del difunto; ó si sabiendo que el testador les havia hecho alguna manda ó legado, con obligacion de que fuessen sus albaceas, admitieron el legado: en estos, y otros semejantes casos, puede el Juez compelerlos á que cumplan lo dispuesto en el testamento; y tambien quando la urgente necesidad lo pidiesse, y no se hallasse otro que lo pueda executar. Carpio *de exec. test. lib.* 1. *cap.* 1. Molin. *de Justit. tr.* 2. *disp.* 247. Espin. *gloss.* 18. *num.* 18. Sanchez *in Consil. tom.* 2. *lib.* 4. *dub.* 42. *num.* 5. Matienzo *in leg.* 14. *tit.* 4. *lib.* 5. *gloss.* 1. *num.* 3. Mostazo *tom.* 2. *lib.* 6. *cap.* 5. *à num.* 14. *ad* 34.

Prosigue el mismo asunto.

630 Quando el hijo tuviesse bienes de que testar, haviendo llegado á la pubertad, diximos que puede por las leyes de estos Reynos *leg.* 4. *tit.* 4. *lib.* 5. *Recopil. & leg.* 1. *tit.* 8. *lib.* 5. *ejusd. Recopil.* testar de la tercera parte de sus bienes; y de estos se ha de sacar todo el funeral: y assi, á quienes dexasse por herederos, ó á los testamentarios, es á quienes toca el hacer estas expensas, y á quienes se deben pedir. Si empero el hijo no dexasse bienes algunos, el Padre, ó la Madre, es quien debe hacer estos gastos, y cumplirle su funeral á proporcion del caudal ó bienes que tuviessen, porque estos suceden á los alimentos, y es muy justo que como los Padres deben cuidar de los hijos en vida, cuiden tambien de sus al-

almas despues de muertos. Lo mismo es de los hijos respecto de los Padres, pues es esta una obligacion reciproca; y fuera inhumanidad que debiendolos sustentar, socorrer y aliviar en vida, despues de muertos los desampararan, no solo no cuidando de dár sepultura á sus cuerpos, sino es abandonando el cuidado de sus almas: es esta una impiedad detestable para los Christianos. El marido tambien está obligado á los gastos y expensas del funeral de su muger: y si tuviesse el dote ó algunos bienes de ella en su poder, de estos ha de pagar el funeral; si empero el dote ó bienes de la muger estuviessen en poder de otros, á estos se les han de pedir dichos gastos y expensas, pues de ellos tienen obligacion á costearlos: pero si la muger no tuviesse dote, ni bienes algunos, el marido está obligado á pagar todo el importe del funeral; con tal que esta no tenga Padre; que si le tiene, este está obligado á gastar lo necesario en el funeral: y lo mismo debemos decir de la muger respecto del marido, quando este ni tiene bienes ni Padres. Anton. Perez *ad tit. cap. de Relig. & sumpt. funer. num.* 20. Medic. *de sepult.* 2. *part. quæst.* 3. *num.* 2. Labor. *dict. tit.* 2. *cap.* 16. *n.* 14. Gutierrez *Pract. Quæst. lib.* 2. *à q.* 95. Villalob. *de testam. diffic.* 4. Mieres *de Majorat.* 1. *part. quæst.* 33. *num.* 3. Garcia *de Expensis, cap.* 8. *num.* 42. Torrecilla *tom.* 3. *de las Consult. Misc. consult.* 6. *fol.* 441.

Qué del Cura, ó Beneficiado.

631 Suele, quando muere el Cura ó Beneficiado de alguna Parroquia, moverse duda, ó pleyto, sobre quien debe pagar los gastos del funeral; y hablamos de este en quanto á lo preciso para el entierro, segun el estado de la persona, como son los gastos de cera, sepultura, oficio, Misa de cuerpo presente, ofrenda regular, y toque de campanas; de todo lo demás que él dexó dispuesto en el testamento, no se habla, porque esto es voluntario, y no se debe obligar á cumplirlo, sino es á quien el testador dexó bienes para ello: para lo preciso, pues, decimos que si el testador dexó algunos bienes, de qualquiera calidad que sean, de estos se debe cumplir, porque esta es yá la universal costumbre: si empero murió, no dexando bienes algunos, ni del Beneficio, ni de su patrimonio, ó industria; aunque muchos Autores quieren que estos gastos sean por cuenta del sucesor del Beneficio, y es esto muy probable; lo mas es, que estas expensas las debe hacer la Iglesia, como esposa suya, á proporcion de quando la muger las hace por su marido, que no dexó bienes; y si la fabrica de la Iglesia fuere muy pobre, y no las pudiere hacer, las deben hacer los parroquianos por su Pastor, y Padre espiritual. *Leg.* Funer. sumptus 3. *Leg. penult. de Relig. & sumpt. funer.* Covarrub. *in cap.* Rainaldus *de testament.* §. 3. *num.* 2. Medicis *dict.* 2. *part. quæst.* 3. *num.* 5. Labor. *dict. cap.* 16. *num.* 15. Belletus *Disquisit. Clerical.* 1. *part. tit. de Cleric. debit.* §. 16. Mostazo *dict. num.* 72.

Del Pontifice, y demás Prelados.

632 Si muriesse el Pontifice, Legado, Cardenal ú Obispo, y no dexasse bienes algunos, pero sí pendientes algunos reditos de los frutos de su Dignidad; á quien toca percibir estos, toca el hacer las expensas en el entierro: y si no le quedassen reditos algunos al Pontifice, le ha de hacer las expensas la Camara Apostolica. *Ex Clement. Roman. de elect. & Bulla Pij V.* In eligendis. El Cardenal Legado que muere sin bienes, ha de ser funerado á expensas de los Prelados de la Provincia ó Reyno de su Legacía; si fuesse Cardenal, y no Legado, á expensas de la Iglesia se ha de enterrar: el Nuncio pobre á expensas del Clero donde era Nuncio: el Visitador Apostolico ha de enterrarse á expensas de la Provincia donde es Visitador: el Canonigo, de los frutos de su Canongía, ó del Cabildo; el Comendador, de su Encomienda; los Abades á expensas de sus Monasterios; los Canonigos Reglares, y Religiosos á expensas de sus Conventos; y si muriessen en otra parte, están obligados los Prelados á embiar lo que se gastó en el entierro: los Novicios, de sus bienes patrimoniales, si los tienen, y si no, á costa de los Conventos; y lo mismo se ha de decir de las Monjas. Medicis *dict. quæst.* 4. *num.* 20. Jul. Capon. *tom.* 5. *discept.* 325. *per tot.* Villalob. *dict. tr.* 3. *diffic.* 4.

Son privilegiadas las expensas del funeral.

633 Estas expensas para los entierros, y todos los gastos del funeral son tan privilegiados, que es lo primero que se debe pagar de qualesquiera bienes que dexasse el difunto, por quanto la ley del Reyno, *leg.* 13. *tit.* 6. *lib.* 5. *Recopil.* dice que estas expensas se saquen del quinto; se entiende, quando hay cuerpo de hacienda que sobra despues de pagadas las deudas: entonces lo primero es pagar todas las deudas que huviesse, luego sacar y deducir el quinto, y de este lo primero el funeral: quando empero la hacienda se ha de consumir toda en pagar las deudas, ó no alcanza para ellas; en estas circunstancias, aunque haya muchos creditos privilegiados, con tacita ó expresa hypoteca, aunque sea el dote de la muger, ó debitos Reales, á todos anteceden las expensas y gastos del funeral; entendiendo estas en la forma que dexamos dicho, no las que se hacen para pompa y ostentacion, como luto, y otros gastos de tumulos &c. sino es lo preciso, como lo dexamos declarado. Covarrub. *in dict. cap.* Rainaldus §. 3. *num.* 2. Roxas *in Epitom. cap.* 9. *num.* 23. Gutierrez *dict. quæst.* 72. *num.* 6. Pichard. *in* §. Cùm autem, *Instit. de leg. falcid. num.* 10. Rodriguez *art.* 5 *num.* 9. Lara *de Cappellan. lib.* 1. *cap.* 25. *à num.* 23.

No se han de detener los cuerpos por deudas.

634 Podrá dificultarse si quando el difunto dexó muchas deudas, y no dexó bienes de que pagarlas, podrá ser detenido el cuerpo sin enterrarle, por alguna de ellas. No tocára este punto (porque me parecia que no era caso dable entre Christianos) á no haverme informado con toda certeza en carta que recibí de Estremadura al tiempo que estaba escribiendo esto, que en un Lugar populoso de la Serena, del Partido de Magacela, cuyo nombre callo por su decóro, haviendo muerto un Eclesiastico de las primeras familias de aquella Villa, Cura del Lugar, y Comisario del Santo Oficio, y dexado algunas deudas, sin bienes de que pagar; á instancias de uno de los acreedores, el Prelado, que se hallaba allí, mando detener el cuerpo, y de hecho estuvo tres dias sin darle sepultura, hasta su corrupcion y fetor. *Horrendum dictu, mirabile monstrum.* En esto se procedió con desenfrenada pasion, grave ignorancia, y menos piedad; porque esta opinion de los gentiles es detestada entre los Christianos; y assi, aunque los debitos sean liquidos y executivos, no se puede detener el darles sepultura á los cuerpos, por el daño que de esto se sigue á la Republica.

Continúa el mismo asunto.

635 Y es la razon, porque los cadaveres se corrompen muy presto. D. Thom. 3. *part. quæst.* 51. *art.* 3. Zaquias *Quæst. Medico-Legal. lib.* 4. *tit.* 1. *quæst.* 10. *à num.* 1. y de su corrupcion se origina la exhalacion del fetor, que inficionando el ayre, puede engendrar peste; por cuya causa en favor de la Republica justissimamente está decretado que no se detengan los cuerpos sin darles sepultura, por mas instancias que interpongan los acreedores; y mas, que á estos ningun provecho ó utilidad se les sigue de la detencion del cadaver, sino es que quieran cobrar en gusanos sus deudas; y al mismo tiempo se origina grave escandalo en la Republica de tal impiedad: y el cuerpo del Eclesiastico, que en vida estuvo esento de prision é incarceracion por deudas, mucho mas libre debe estár en muerte; ni aqui cabe prenda, ni hypoteca, *leg.* Qui filios 6. *Cod. Quæ res pignor. oblig. poss. cap.* Ex rescript. 9. *de Civ. jure*; antes bien al acreedor que pide se detenga el cuerpo por sus deudas, en pena de esta impiedad se le debe castigar en que pierda la deuda, y multarle á el arbitrio del Juez en alguna cantidad. *Leg. fin. Cod. de sepult. violat. leg. ult. tit.* 13. *part.* 1. Solo quando el difunto ha sido manifiesto usurero, puede el Juez Eclesiastico detener en pena de su delito el cuerpo hasta que hagan la

la restitucion, ó den caucion de hacerla, sus herederos. Anton. Gomez *Var. tom.* 2. *cap.* 11. *num.* 56. *ibi cum multis* Aillon. Lara, *de Anniversario*, *lib.* 1. *cap.* 25. *num.* 9. Covarrub. *lib.* 2. *Var. cap.* 1. *num.* 10. Garcia *de Expens. cap.* 8. *num.* 19. Salgado *de Reg. Protect.* 2. *part. cap.* 8. *num.* 74. Bolaños *in Curia*, 2. *part.* §. 16. *in fin.* Espin. *in Specul. testam. gloss.* 2. *num.* 11. y otros inumerables que omito.

Si es necesaria licencia para llevar el cuerpo á otra parte.

636 Suelen los testadores mandar que su cuerpo sea enterrado en tal Iglesia ó en tal Convento de distinto Lugar, ó sus herederos querer pasarle adonde está el sepulcro de sus mayores, quando el testador no dexó señalada sepultura; y en este caso se dificulta si es necesaria licencia del Obispo para que le lleven á otro Lugar. Yo supe que en este mismo Partido donde resido, á cierto Cura, porque dexó sacar de su Parroquia el cuerpo de un difunto sin licencia del Ordinario, el Vicario del Partido le multó en cierta cantidad de maravedises, y tambien al Cura que le sepultó en su Parroquia; pero no obró justamente, porque es comun sentencia, que quando no se ha sepultado el cadaver, no se necesita de licencia del Obispo, ni del Vicario para trasladarle á otra Parroquia. *Leg.* Si necdum 10. *Cod. de Relig. & sumpt. funer. Leg.* 11. *tit.* 13. *part.* 1. Turrecremata *in cap.* Corpora 37. *de Consecrat. dist.* 1. Molina *de Primog. lib.* 1. *cap.* 24. *num.* 3. Sanchez *in Sum. lib.* 2. *cap.* 43. *num.* 25. Lara *dict. cap.* 25. *num.* 45. Barbos. *in Collect. ad textum in leg.* 1. *Cod. de Relig. & sumpt. funer. num.* 2. Lopez *de Sepult. cap.* 16. *num.* 1. Iranz. *de protest. in Apparatu, num.* 68. Samuel. *tr.* 1. *disp.* 3. *controv.* 3. *concl.* 2. *n.* 3. Y dado caso que esto fuesse solo probable, no debia el Cura ser castigado por ello, pues no causa daño á alguno, *ex cap.* 2. *de constit. leg.* Grachus C. *ad leg. Jul. de adult.* y no puede dexar de parecer iniquo el castigarle, quando no tiene culpa, pues entonces no es merecedor de pena, *ex cap.* Sine culpa, *de Regul. Jur. in* 6. *Cap.* Inventum 16. *quæst.* 7. *Cap.* Satis perversum, *dist.* 56. *Cap.* Gesta, *dist.* 74. *Leg.* Si putatur, *ff. ad leg. Aquiliam*, porque adonde no hay culpa, no hay delito, *ex cap.* Cum volunt. *de sent. excommunicat. in* 6. y siguiendo opinion probable en esta materia el Cura, ni hay culpa, ni puede haver delito por donde deba ser castigado. Joan. Sanchez *in Select. disp.* 44. *num.* 27. & *disp.* 48. *num.* 52. Molfesius *in Sum. tom.* 1. *tr.* 7. *cap.* 21. *num.* 63. Diana *part.* 4. *tr.* 8. *resol.* 109.

Qué, si estuviesse yá sepultado.

637 Quando el cuerpo está enterrado en alguna Iglesia, y está como en deposito, porque el testador mandó que dentro de tanto tiempo le trasladassen á otra Iglesia, sienten graves Autores que en llegando aquel tiempo, sin licencia del Ordinario se puede trasladar á la parte ordenada, Mostazo *alios referens*, *tom.* 2. *lib.* 6. *cap.* 4. *num.* 53. pero el Cura una vez que el cuerpo esté enterrado en su Iglesia, sea perpetua la sepultura, ó sea solo por tiempo limitado, no le ha de dexar sacar de ella sin que primero se dé cuenta á su Prelado, y se obtenga de él la licencia, porque lo contrario es ponerse á riesgo, y pleyto con los Superiores, quando es comun de todos los Autores, que para desenterrar el cuerpo se necesita licencia del Prelado; y assi está gravemente mandado en todos derechos. *Leg.* Ossa 8. *ff. de Relig. & sumpt. funer. Cap.* Corpora 37. *de Consecr. dist.* 1. Concilium Matisconense II. *can.* 17. Toletan. IV. *can.* 45. Lopez *de Sepult. cap.* 18. Laborius *tit.* 2. *cap.* 7. *num.* 29. Capon. *Discept. For. tom.* 5. *discept.* 325. *n.* 13. Antonel. *ibi cap.* 12. §. 8. *num.* 71. Villalobos *in Sum.* 2. *part. tr.* 31. *diffic.* 6. *num.* 4. Y entonces se hacen los gastos y expensas funerales, como el dia del entierro.

Si han de pagar los derechos por donde pasan.

638 Quando se trasladan los cuerpos de los difuntos de una parte á otra, se ha de saber que aunque los pasen por puentes ó por Lugares adonde se pagan portazgos de todas las cosas y cargas que por alli pasan, no deben cobrarse ni pagarse de los cuerpos difuntos, ni por derecho comun, ni por derecho de estos Reynos, porque las leyes puestas para estos tributos hablan solo de mercaderias ó generos vendibles: fuera indecente, y contra la causa pública detener los cadaveres por este fin. Tampoco los Curas de las Parroquias por donde pasan los tales cadaveres, pueden pedir derechos, como algunos ignorantes han entendido, llevando ocultos los cadaveres, y pasandolos de noche, sin ser sentidos, por los Lugares, á titulo de que no les pidan derechos: lo qual es ignorancia, porque los Parrocos no los pueden pedir, ni llevarlos, sino es que los herederos los llamen para que acompañen los cuerpos, ó les pidan que en sus Iglesias les hagan algunos oficios, ó que vengan á decir á la parte donde paran con el cuerpo, algun responso, ú oficio; que entonces podrán llevar de derechos lo que fuesse justo, que estará prevenido en sus Synodales, como lo está en las nuestras, *const.* 5. *de sepult.*: de otra suerte no sé (sino es que haya legitima costumbre en contrario) por donde puedan pedir, ni llevar estos derechos. Rolandus *lib.* 2. *cons.* 25. *num.* 5. Covarrub. *in cap.* Quamvis, *punct.* 2. §. 1. & 66. *num.* 1. Gama *decis.* 386. *num.* 12. Mostazo *dict. à num.* 45.

Quien deba hacer el testamento del que muriò abintestato.

639 Quando alguno muere sin haver hecho testamento, es la dificultad, quien deba entrar entonces en sus bienes, y hacerle. Son muchos y gravissimos Doctores los que defienden que solo el Juez Eclesiastico es á quien en tal caso le compete el disponer el testamento, y hacer bien por su anima; porque siendo lo principal el disponer el funeral, sepultura, y oficio de difuntos, acompañamiento de Eclesiasticos, Misas, y otras cosas pias, que todas son espirituales, toca esto privativamente á el Eclesiastico; y aunque haya despues otros legados de limosnas, y mandas, de que pudiera conocer el Juez seglar, con todo eso como esto depende de lo principal, quien conoce de lo uno, conocerá de lo otro; y esto es conforme á la voluntad presunta de los testadores, que quieren que la disposicion de su alma sea por su Obispo, ó por su Cura, á quienes tienen por Padres espirituales, y de quienes fian como de sus Comisarios, que como dispusieron de su alma en vida, y cuidaron de ella, tambien lo executarán en muerte; y parece cosa indecente que el Juez seglar se entrometa en tasar la quota de Misas y sufragios, en la disposicion de las ofrendas, y oficios de difuntos, acompañamiento de Religiosos y Sacerdotes, y otras cosas, que parece exceden su jurisdicion, por ser cosas espirituales. Por estas y otras razones tienen esta opinion por la mas segura, y assi la defienden Espin. *de testam. gloss.* 28. *num.* 44. Bonacina *de contractib. disp.* 3. *quæst.* 18. *punct.* 1. Diana 4. *part. tract.* 1. *resol.* 99. Mostazo *tom.* 2. *lib.* 6. *cap.* 6. *à num.* 62. Empero otros muchos defienden que esta es causa de prevencion, y que si previene el Juez seglar, él solo ha de conocer, y disponer el testamento; y lo mismo si previniesse el Juez Eclesiastico. A mi me parece que en esto se debe estár á la costumbre de la Provincia ó Lugar donde suceden estos abintestatos. Molina *de Just. tract.* 2. *disp.* 250. Gutierrez *Practic. Quæst. lib.* 1. *quæst.* 44. *num.* 6. Matienzo *in leg.* 10. *tit.* 4. *lib.* 5. *gloss.* 7. Cardinalis de Luca *part.* 9. *de testam. discurs.* 24. Carrasco *in leg. Recopil.* 7. *à num.* 29.

Prosigue el mismo asunto.

640 Estos abintestatos, si no se hallasse en el Lugar Vicario General, ó foraneo, los debe prevenir el Cura, porque para esto los Ordinarios les tienen delegada su facultad. En este Arzobispado esta ordenado, *constit. unic. de successionib. ab intestato*, *lib.* 3. *tit.* 9. que si la hacienda del difunto no excediesse de ducientos ducados, pueda el Cura executar en favor del alma del tal difunto lo mismo que los Jueces Ordinarios; y si fuesse de mas crecida cantidad, pueda hacer el funeral, conforme la calidad de la persona, y su hacienda, executando lo mismo que con otros de su estado se suele hacer, y mandar luego se di-

digan por su alma cinquenta Misas rezadas, y que despues dé cuenta al Vicario General para que haga el inventario, y saque el quinto; y á este se le ordena que en la distribucion de dicho quinto, de las Misas que se mandassen decir, dé á lo menos la quarta parte á la Parroquia del difunto; y si resolviesse repartir alguna limosna á pobres, atienda lo primero á la fabrica de dicha Iglesia, adjudicandola á lo menos la quarta parte, y lo demás lo reparta entre los vecinos pobres del dicho Lugar; y el no atender las mas veces los Jueces ó Provisores á esto, repartiendo las Misas y limosnas á los Conventos de su devocion, ó á las personas que les parece, dexandose olvidada la Iglesia, y pobres de la Parroquia donde murió el difunto, es la causa de que los Curas sean omisos en prevenir estos abintestatos, permitiendo que los hagan los Jueces seglares, que por lo comun reparten las limosnas en la Parroquia, y las Misas en los Sacerdotes de ella: y en esto deben reparar mucho los señores Obispos, para que sean bien executadas estas disposiciones. *Cap.* Nos quidem 3. *Cap.* Si hæredes 6. *Cap.* Tua nobis 17. *Leg.* Nulli 1. *vers.* Si autem persona non designata. *Cod. de Episcop. & Clero. Leg.* 7. *tit.* 10. *part.* 6. *Leg.* 10. *tit.* 4. *lib.* 5. *Recopilat.* Concil. Provinc. Tolet. *Anno* 1565. *act.* 2. *cap.* 18.

De qué cantidad de la hacienda se puede disponer en estos casos.

641 El Ordinario del Lugar adonde muere el que no ha testado, es á quien toca el disponer su funeral, y no el de adonde tiene sus bienes el difunto: lo mismo el Cura de dicha Parroquia, el qual puede en todos los abintestatos prevenir en la forma que dexamos dicho. Y ante todas cosas debemos saber que solo del quinto de la hacienda puede disponer: para esto, lo primero ante Escribano ó Notario ha de hacer inventario de toda ella, ha de sacar las deudas, y de lo que quedasse, ha de extraer el quinto, y de esta quinta parte ha de pagar todas las expensas del funeral, derechos de entierro, cera, sepultura, y lo demás que dexamos dicho; y luego ha de mandar decir las Misas en la proporcion que, segun la congetura hiciere, seria la voluntad del difunto, y mandar dar limosnas á la Iglesia, Cofradias, ó pobres del Lugar, atendiendo, si los hay, á los parientes del difunto, escusando los mayores gastos y pompas: y debemos advertir que si el difunto no dexó descendientes, hijos, ó nietos, ni ascendientes muy pobres, como Padres, y Avuelos, entonces todo el quinto se ha de distribuir en beneficio de su alma, porque esta se presume haver sido su voluntad; y aunque haya descendientes ó ascendientes pobres, si la herencia es copiosa y de gran monta, bien se puede aplicar todo el quinto por el alma del difunto; pero si fuesse corta y de poca monta, quedando pobres los hijos, ó los Padres, es muy conveniente el atenderlos; y assi, se debe reservar algo para ellos: lo mismo quando el que muere, es de poca edad, en quien se presume mas inocencia que culpa; pero todo esto queda al prudente arbitrio del Juez. Parladorius *differ.* 26. §. 1. *à num.* 3. Acevedo *in leg.* 13. *tit.* 6. *lib.* 5. *Recopilat. num.* 12. Altamirano *de Visitat. verb.* Testamentum, *num.* 59. Valdés *in Addition. ad* Roderic. *in leg.* Quoniam in priorib. *in declarat.* 1. *Reg.* Angulo *de Meliorat. in leg.* 13. *tit.* 6. *gloss.* 4. *à num.* 4. Velazquez *in leg.* 32. *Tauri*, *num.* 11. *& leg.* 11. *tit.* 4. *lib.* 5. *Recopilat.* Mostazo *dict. à num.* 45.

De los abintestatos de los Clerigos.

642 Porque suele haver gravissimos embarazos quando muere algun Clerigo sin hacer testamento, pondré aqui lo que me parece mas probable, citando los Autores, para que alli se busque lo demás que ocurra. Si se habla solo de hacer el inventario, y poner cobro á los bienes del difunto, dexando la distribucion despues á quien toca, me parece que esto debe ser á prevencion, porque de ello ni se sigue daño al heredero, ni á la herencia, antes sí utilidad en poner en cuenta los bienes, para que de ellos se dé razon: assi con muchos que ci-

cita Carleval *Disp. Juris*, *tit.* 1. *disp.* 2. *quæst.* 5. *num.* 337. Bobadilla *lib.* 2. *Politic. cap.* 18. *num.* 179. Si se trata, no del inventario, sino de la distribucion de la hacienda, se ha de distinguir. Si la herencia está yacente, esto es, no aceptada por algun heredero, entonces esta hacienda yacente representa al Clerigo, y goza de los mismos privilegios que él; y assi, el Juez seglar es incapáz de su distribucion, y le toca privativamente á el Ecclesiastico. Barbos. *in leg.* Hæres ad se, *num.* 1. *à num.* 199. Carleval *dict. num.* 324. Molina *de Just. tract.* 2. *disp.* 663. *num.* 11. Salgado *in Labyrint. Credit.* 1. *part. cap.* 2. *num.* 49.

Prosigue lo mismo.

643 Si la herencia no está yacente, sino es que yá está adicta á el heredero, tambien se ha de distinguir: ó este es Clerigo, ó seglar; si es Clerigo, no hay duda que le toca privativamente á el Eclesiastico la distribucion del quinto, porque assi el heredero como el difunto son de su jurisdicion: si el heredero es secular, y está yá adicta á él la herencia, entonces el conocimiento y distribucion parece que debe ser á prevencion del Juez Eclesiastico, ó seglar, por haver yá perdido la hacienda la representacion del difunto, y consiguientemente el fuero y esencion, y mirarse como fuero del heredero. *Leg.* Hæreditas 61. *ff. de adquirend. rer. domin.* Salgado *in Labyrint.* 1. *part. c.* 3. *&* 24. Si los herederos fuessen Clerigos, y seglares; debiendo ser la causa y conocimiento individuo, y no pudiendo tocar á entrambas jurisdiciones, es preciso confesar que le toca á la Eclesiastica, como mas preexcelente y digna. Gratian. *tom.* 4. *Discept. For. cap.* 64. Marta *de Jurisdict. p.* 4. *centur.* 2. *casu* 11. *&* 80. Si el alma del difunto es la heredera, tambien toca á el Eclesiastico, porque esta representa á el difunto, y sigue su fuero: assi lo decidió el Consejo Real sobre el abintestato del Licenciado Don Juan de Silva, Clerigo de la Villa de Torrejon de Ardóz, en el año de 1687. que fue un pleyto muy reñido entre ambas jurisdiciones, y se sentenció á favor de la Eclesiastica.

Quando se dexa al alma por heredera.

644 Quando el Clerigo dexa en el testamento á su alma por heredera; como el abrir el testamento, si es cerrado, le toca al Juez seglar, assi tambien puede hacer este el inventario: *Leg.* Repetit. 39. *Cod. de Episcop. & Cleric. Leg.* Consult. 23. *C. de Testament.* Carleval *dict. à num.* 332. pero debe dexar la distribucion del quinto al Eclesiastico, porque el alma representa, y es lo mismo que el Clerigo, y debe gozar de su fuero, como le gozó quando estaba con su cuerpo, pues no ha perdido el caracter; y no se ha de considerar solo como causa pia, sino como puramente espiritual, y privilegiada: y lo mismo debe ser (aunque no sea tan universalmente recibido) quando el seglar dexa á su alma por heredera; que entonces, aunque pueda el Juez seglar hacer el inventario, y depositar los bienes, la distribucion la deben hacer, ó los testamentarios, ó el Juez Eclesiastico; y assi se practica, haciendola comunmente los Vicarios, y conociendo de ella los Visitadores Eclesiasticos, sin que se entrometan en esto los Jueces seglares, por ser testamentarías pias. Ferro Manrique *in Quæst. Vicarial. part.* 1. *quæst.* 22. Cevallos *de cognit. per viam violent.* 2. *part. quæst.* 84. *num.* 12. *& q.* 78. *num.* 14. *&* 15. Pereira *de Manu Regia* 1. *part. cap.* 16. *num.* 24. *&* 25. Gutierrez *lib.* 2. *Practic. Quæst. q.* 49. *num.* 5. Marta *de Jurisdict.* 4. *part. cent.* 2. *casu* 122. *num.* 15. Panumph. *in tract. varijs de inventar. quæst.* 240. *num.* 25. Baste esto para que el Cura tenga la noticia precisa para poderse resolver. Si el Clerigo en testamento abierto dexa á su alma por heredera, el inventario, y la execucion la debe hacer el Eclesiastico; y el Cura, quando no le está limitada la cantidad. Mostazo *tom.* 2. *lib.* 5. *cap.* 7. *num.* 26. Carleval *quæst.* 5. *n.* 334. Diana con otros defiende que tambien le toca al Eclesiastico el abrir el testamento, y hacer el inventario, *part.* 1. *tr.* 2. *resol.* 100. Gutierrez *Pract. Quæst. lib.* 2. *q.* 49.